

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 17.—4.ª categoría, 15.

Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 18 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 293.

Expropiaciones.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de quo se dá cuenta ha recaído la siguiente resolución: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de San Martín de los Herreros con motivo de la construcción de las obras del Pantano «Infante Jaime»: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes afecta aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que con tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, de-

clarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 17 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,
Vizconde de San Javier.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Laredo, del cual resulta:

Que por providencia de 19 de Mayo de 1914 impuso el mencionado Alcalde á D. Julian del Campo Rancero la multa de 25 pesetas, por disparar armas de fuego contra un árbol de un paseo público.

Que promovido recurso de queja por el Juez municipal de la indicada población, que fué multado é informado en sentido favorable á su procedencia por el Juez de primera instancia del partido, lo formuló la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, aceptando en todos sus extremos el dictamen del Fiscal, en que se expresa:

Que el hacer un disparo de arma de fuego contra un árbol de un paseo público, es un hecho que de no estar comprendido en el artículo 583 lo es-

taria en el 587 del Código Penal (faltas contra el orden público), y su conocimiento, para su castigo, compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios de justicia, y en el presente caso al Juez municipal de Laredo, según las doctrinas y casos de jurisprudencia citadas en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo en 21 de Noviembre de 1899, que ha venido á ser hoy la que ha prevalecido en la jurisprudencia sobre estas competencias y á la que ya se habían acomodado las Ordenanzas municipales de Madrid de 12 de Mayo de 1892, que en su artículo 917, después de atribuir en su primer párrafo al Alcalde la facultad de corregir las contravenciones á tales Ordenanzas, dice el segundo: «Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, y aunque excusado pareciese citar ya después de los aludidos, más casos de jurisprudencia, citaría el Fiscal en pro de su informe sobre la procedencia en el presente caso de que la Sala de Gobierno recurriese en queja al Gobierno de S. M. por la invasión de atribuciones del Alcalde de Laredo al corregir el hecho de este expediente, según su providencia de 19 de Mayo de 1914, objeto de esta queja, los Reales decretos de 22 de Abril de 1911, 4 de Enero de 1912 y 4 de Octubre de 1913, que resuelven en este sentido esta cuestión;

Que el Alcalde de Laredo en el informe que ha emitido á virtud de la Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, ha expuesto:

Que desconociendo quién ha incoa-

do el expediente y la forma en que se haya hecho, tiene la duda que si al verificarlo se habrán observado las prescripciones legales, por concurrir la circunstancia de ser el multado D. Julian del Campo, Juez municipal de la villa, y si el expediente ha sido promovido por éste en su calidad de Juez municipal, adolece, á juicio del informante, de un vicio de origen, cual es mostrarse dicho del Campo, Juez en causa propia;

Que ese mismo multado y con ocasión de la multa, ha utilizado recurso gubernativo para ante el Gobernador de la provincia;

Que el hecho corregido se halla comprendido en los artículos 12 y 140 de las Ordenanzas municipales de Laredo, Código que en su artículo 165 atribuye facultad al Alcalde para la imposición y ejecución de las penas en él establecidas;

Que el Código Penal, lejos de mermar las atribuciones de los Alcaldes en la represión de las faltas comprendidas en el mismo Cuerpo legal y en las Ordenanzas municipales, las afirma y ratifica al establecer en su artículo 625 que «las disposiciones de este libro, el tercero, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó por cualquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté escomendada por las mismas leyes;

Que entre éstas se halla la Municipal de 2 de Octubre de 1877, que en su artículo 77 reconoce á los Ayuntamientos la facultad de imponer multas por infracción de las Ordenanzas municipales, estableciendo en los 136

y 186 las reglas para la exacción de las multas, sin distinguir los casos en que el hecho sea ó no delito ó falta;

Que las Ordenanzas municipales de Laredo fueron aprobadas el año 1878, y, por lo tanto, son posteriores á la ley Municipal y al Código Penal, lo que necesariamente implica que no se halló contradicción entre sus disposiciones y las de los cuerpos legales citados, ni con las contenidas en la ley Orgánica del Poder judicial;

Que en las Ordenanzas por que se rige el Municipio de Laredo no se consigna precepto que limite las atribuciones del Alcalde á los casos no comprendidos en el Código Penal, como se hace en el artículo 947 de las de Madrid, citado por el Fiscal de la Audiencia de Burgos y no habiendo regla que consigne la ampliación de las Ordenanzas municipales para todo el reino bajo el patrón de las de Madrid, y, en último término, no habiéndose verificado esa conformidad, subsisten en toda su plenitud las del Municipio de Laredo;

Que el Real decreto de 22 de Abril de 1911, por las circunstancias que le motivaron, no es aplicable al caso actual. Se trataba en él del ejercicio de la acción que compete á todo ciudadano para formular denuncias y por referirse á las Ordenanzas de Madrid, cuyo artículo 947 priva al Alcalde de la facultad de imponer multas cuando los hechos que las motivan constituyen delito ó falta;

Que el Real decreto de 4 de Febrero de 1912, tuvo su origen en una discusión sobre derechos civiles, y, por lo mismo, la decisión de la competencia en favor de la Autoridad judicial no puede servir de precedente al caso de que ahora se trata;

Que el Real decreto de 4 de Octubre de 1913, citado como los anteriores por el Fiscal, se refería también á asuntos de índole privada, no existiendo, pues, paridad entre los casos que motivaron estas resoluciones y el que ha ocasionado la imposición de la multa, en el cual se trata de velar por los intereses municipales (el destrozado se causó en un árbol de un paseo público, propiedad del Ayuntamiento), cuya represión corresponde al Alcalde, según las Ordenanzas municipales, la ley Municipal y el artículo 625 del Código Penal, que estas dos leyes sólo pueden derogarse por otras leyes posteriores, sin que prevalezca contra su observancia el desuso, la costumbre ni la práctica en contrario, según terminante disposición del artículo 5.º del Código Civil, estando, pues, vigentes la ley Municipal, que en su artículo 77 no distingue entre infracciones de las Ordenanzas municipales que constituyan falta ó delito y las que no alcanzan ninguna de estas dos categorías, y el Código Penal, que en la disposición copiada hace compatibles las facultades que las Ordenanzas conceden á los Alcaldes con las que otras leyes conceden á los Tribunales de justicia, y que todas las infracciones de que hablan las Or-

denanzas municipales de Laredo se hallan también comprendidas en el Código Penal, de modo que si la corrección gubernativa por estas infracciones supone invasión en las funciones judiciales se hace imposible á los Alcaldes el ejercicio de su autoridad y queda *ipso facto* derogado el artículo 177 de la ley Municipal:

Resultando que el autor del disparo contra unos árboles del paseo público de Laredo, cabeza de partido judicial, lo fué D. Julian del Campo Ranero, Abogado y Juez municipal de la población, como también que promovió después de haber producido la alarma y ser responsable personalmente de la infracción, acaso buscando la impunidad, el recurso de queja contra la corrección que se le impuso, recurso que acogió y ha tramitado la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, sin que conste que esa Sala haya instruido el oportuno expediente, con arreglo al título 4.º, capítulo 1.º de la ley provisional Orgánica de 1870, por la conducta y proceder del Juez municipal D. Julian del Campo:

Vistos los artículos 625 del Código Penal y 199 y 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando:

1.º Considerando que la ley Municipal vigente, en su artículo 77, faculta á los Ayuntamientos para penar las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos con multas de 50, 25 y 15 pesetas, según los casos.

2.º Considerando que los artículos 12 y 140 de las Ordenanzas municipales de Laredo establecen para las faltas de Policía urbana la multa de 25 pesetas que es la impuesta.

3.º Considerando que el párrafo segundo del artículo 625 del Código Penal vigente establece: «Las disposiciones de este libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

4.º Considerando que el artículo 199 de la ley Municipal confiere á los Alcaldes la representación directa del Gobierno, con especialidad en lo tocante al orden público.

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

Venga en declarar que no há lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Laredo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: Anunciados diversos concursos artísticos para conne-

morar con la solemnidad debida el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, honor y orgullo de la raza española, faltaba organizar asimismo un certamen literario á cuyos varios temas pudiesen concurrir los hijos de España y de todas las naciones de habla española, unidos como están generosamente en el noble propósito de ensalzar y glorificar al famosísimo autor del *Quijote*.

Para llevarlo á efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncian tres concursos para premiar otras tantas obras literarias que traten, respectivamente de los temas que se formulan á continuación:

1.º Bibliografía crítica de Cervantes, adicional de la de D. Leopoldo Rius.

2.º Romancero de Cervantes: colección de 10 ó más romances octosílabos en que se relaten los principales sucesos de su vida.

3.º Colección de 10 ó más artículos periodísticos de vulgarización acerca de la vida de Cervantes y la importancia moral y literaria del *Quijote*.

Art. 2.º Para el primero de los expresados temas se ofrece un premio de 2.000 pesetas y 300 ejemplares de la obra premiada, y para cada uno de los demás 1.000 pesetas y 300 ejemplares y un accésit de 500 pesetas.

Art. 3.º Estos concursos se ajustarán á las condiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en ellos cuantos españoles hispanoamericanos y filipinos lo tengan á bien.

2.ª Los trabajos deberán ser originales é inéditos, y se entregarán ó enviarán copiados de máquina, encuadernados ó cosidos y firmados claramente por sus autores, quienes al pié de la firma expresarán las señas de su vejeidad y domicilio.

3.ª Además de ser originales é inéditos, los trabajos referentes á los temas segundo y tercero deberán estar redactados con todo rigor histórico y cabal conocimiento crítico de las modernas investigaciones cervantinas.

4.ª Las obras cuyos autores opten á alguno de los mencionados premios deberán ser presentadas ó enviadas bajo sobre certificado á la Secretaria del Comité ejecutivo del Centenario.

No se admitirán los trabajos que se reciban después de las cuatro de la tarde del 15 de Marzo de 1916.

Art. 4.º Los autores de las obras premiadas conservarán la propiedad de las mismas, excepción hecha de la edición que costeará el Estado.

Art. 5.º Para examinar y juzgar los trabajos y hacer las consiguientes propuestas de premios, se nombran los Jurados siguientes:

Para el tema primero: El Director de la Biblioteca Nacional, un individuo de la Real Academia Española designado por la misma y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas de la Universidad Central.

Para el tema segundo: D.ª Blanca

de los Ríos de Lampérez, D. José María Ortega Morejón y D. Fidel Pérez Minguéz, Vocales del Comité Ejecutivo del Centenario.

Para el tema tercero: D. José Gómez Ocaña, D. Mariano de Cavia y D. Norberto González Auriolés, Vicepresidente y Vocales de dicho Comité, y dos periodistas que designará la Asociación de la Prensa.

Art. 6.º La adjudicación de premios se efectuará en Abril de 1916 en acto público y solemne.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1915.—Dato.—Señor Presidente de la Junta del Centenario de Cervantes.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALS ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Lara Fernández, Licenciado en Filosofía y Letras y Maestro de Primera enseñanza elemental, nombrado para una Escuela nacional en virtud de oposición, solicitando se le admita á verificar las oposiciones á Profesores numerarios de Escuelas Normales, turno libre:

Considerando que la posesión de los dos títulos referidos, unida al hecho de haber aprobado oposiciones á Escuelas nacionales y ser, en su virtud, propuesto para una, justifica suficientemente su aptitud pedagógica, y que al mejor servicio de la enseñanza conviene no restringir las circunstancias que se exijan para verificar oposición, sino por el contrario, dar facilidades para que á ellas concurren los que mayor capacidad é idoneidad puedan demostrar para desempeñar las plazas anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por Don Francisco Lara y Fernández, haciendo la concesión con carácter general para todos aquéllos que se encuentren en idénticas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1915.—Esteban Collantes.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto á la interpretación del artículo 15 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en lo relativo al nombramiento de Secretarios especiales de Juntas locales, donde exista Delegación Regia de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos estos cargos se hallan retribuidos y los nombramientos deben acordarse por la Autoridad, que por la cuantía de la retribución sea la llamada á intervenir en ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que previa propuesta de la Junta local y el informe de la Inspección de

Primera enseñanza respectiva, los nombramientos de Secretarios especiales de Juntas locales se acuerden por este Ministerio si la retribución señalada al cargo es de 1.500 ó más pesetas anuales, y en los demás casos por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1915.—Esteban Collantes.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

La Gaceta, de Londres, correspondiente al 1.º del actual, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) El apartado «Antipirina (phenazon)», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países, se sustituye por «Antipirina (phenazon) y sus derivados».

(2) El apartado «Mercancías de yute y sacos y bolsas hechos de yute», en la misma lista, se sustituye por «Mercancías de yute, trenzados, sacos y bolsas hechos de yute.»

(3) El apartado «Mica (incluyendo placas de mica) y micanita» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países, menos á las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por «Mica (incluyendo placas de mica y tubos) y micanita».

(4) El apartado «Leche, condensada azucarada ó no», en la misma lista, se sustituye por «Leche, condensada ó conservada, azucarada ó no».

(5) El apartado «Carbón (incluyendo antracita y carbón para vapor, gas, uso doméstico y todas las demás clases) y cok», en la misma lista, se sustituye por «Carbón de todas clases y cok, pero no incluyendo el carbón que los comisionados de Aduanas permitan ser embarcado para uso de los buques».

(6) La exportación de «Magnesita y ladrillos de magnesita» queda prohibida para todos los países.

(7) La exportación de las siguientes mercancías se prohíbe para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos:

Cromo y sus compuestos, excepto acetato, clorato y nitrato de cromo (cuya exportación está ya prohibida para todos los países) y bicromato de soda (cuya exportación está y continúa prohibida únicamente para los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro que no sean Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Acete mineral, combustible, excepto el que los comisionados de Aduanas permitan embarcar para uso del buque exportador.

(8) Queda prohibida la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro que no sean Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

Productos químicos, drogas, etcétera; ácido fórmico; carbonato de sosa (incluyendo ceniza, cristales y bicarbonato de sosa).

Pimienta; madera para chapado de todas clases, excepto de fresno de tres espesores (cuya exportación está ya prohibida para todos los países).

Madrid 20 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

TRIBUNAL SUPREMO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 277.—D. Emilio Pita Do Rego, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Agosto de 1915, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1915.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE OCTUBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	18834	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 61 Defunciones (2)..... 48 Matrimonios..... 9
	Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 3'24 Mortalidad (4)..... 2'55 Nupcialidad..... 0'48
	Vivos.....	Varones.....
Hembras.....		23
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Legítimos..... 50 Ilegítimos..... 4 Expósitos..... 10
		TOTAL.....
	Muertos.....	{ Legítimos..... 5 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 2
TOTAL.....	5	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	24
	Hembras.....	24
	Menores de 5 años.....	20
	De 5 y más años.....	28
	En Hospitales y Casas de salud.....	17
En otros establecimientos benéficos.....	6	

Palencia 15 de Noviembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vívanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Ibero de la Vega.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año actual.

Día 4 de Julio.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, declara la

abierta la sesión por lectura de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo acordó la Corporación aprobar la distribución é inversión de fondos de este mes.

También acordó el Ayuntamiento

por unanimidad nombrar en comisión al Sr. Presidente para pasar á la Capital de provincia al objeto de liquidar con el apoderado del mismo la cuenta semestral de cobros y pagos realizados por él en representación del Municipio durante el semestre primero de este año, así como para hacer el encargo de la lápida con la que se ha de dar el nombre Plaza del Excelentísimo Señor Don Abilio Calderón Rojo á la hoy llamada de la Constitución, en virtud de acuerdo de 27 de Junio último, abonándole por gastos de viaje 20 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 11.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, se declaró abierta la sesión con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterada, acordó por unanimidad su cumplimiento y archivo.

El Ayuntamiento también acordó y á propuesta del Sr. Presidente, tomando en consideración el mal paso del camino de este pueblo al puente de Ibero del Castillo, el que ha sido destruido por la proximidad al río Pisuerga y en las avenidas de aguas de él, el solicitar del Ministerio de Fomento una rampa, partiendo de este pueblo con dirección recta á dicho puente, por ser éste el único medio de comunicación fácil de los dos pueblos y provincias, autorizando para ello y demás gestiones necesarias á dicho fin al Sr. Presidente. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 18.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, se declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 28.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, se declaró abierta la sesión con la lectura del acta anterior, la que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, y una vez enterados, por unanimidad acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo acordó la Corporación nombrar al Secretario del Ayuntamiento Comisionado para el ingreso en Caja de los soldados declarados en el actual reemplazo, abonándole 15 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto de gastos.

Igualmente acordó nombrar Inspector municipal de Higiene y Sa-

idad pecuaria, al Inspector de carnes municipal D. Enrique Estébanez González, con las garantías que establece el art. 305 del Reglamento, abonándole los honorarios de tarifa señalados en referido artículo, consignando 150 pesetas en presupuesto á este fin. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 1.º de Agosto.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, declarada abierta la sesión por lectura del acta anterior, ésta fué aprobada por unanimidad.

Dada cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

Puesta de manifiesto á la Corporación la distribución é inversión de fondos de este mes, examinada y encontrándola conforme, por unanimidad acordaron prestarla su aprobación.

Asimismo acordó la Corporación imponer como ingresos en el presupuesto de 1916 los recargos siguientes: el 13 por 100 sobre la contribución industria, el 20 por 100 sobre carruajes de lujo, el 120 por 100 sobre el cupo de consumos y el 35 y 1/2 por 100 sobre cédulas personales. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 8.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no haberse reunido número suficiente de Concejales.

Día 15.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, se declara abierta la sesión con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados acordaron su cumplimiento y archivo.

Fuó presentado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1916, formado al efecto por la Comisión respectiva y dictaminado favorablemente por el Sr. Regidor Síndico, el que fué examinado detenidamente y encontrándose conforme y arreglado á las disposiciones vigentes, así como adecuados los ingresos y gastos á las necesidades del Municipio, acordaron por unanimidad prestarle su aprobación y que se exponga al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, haciéndose saber su exposición por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y BOLETIN OFICIAL de la provincia y una vez pasados estos días, se someta á la discusión y votación de la Junta municipal. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 22.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales, declarada

abierta la sesión por lectura íntegra del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

A continuación acordó la Corporación que para los festejos de la localidad en la fiesta popular de la Natividad de la Virgen, 8 de Septiembre, autorizan al Sr. Presidente, tanto para los sermones que se tiene por costumbre encargar, como dulzaina y demás festejos, siempre sin salirse de la cantidad consignada en presupuesto para estos fines. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 29.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales; se declaró abierta la sesión con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, por unanimidad acordaron su cumplimiento y archivo.

También acordó el Ayuntamiento nombrar al Sr. Presidente para hacer el pago del Contingente provincial y Segunda enseñanza del tercer trimestre en la Capital de provincia y Compañía Arrendataria, abonándole 20 pesetas de gastos de viaje con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 5 de Septiembre.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Señores Concejales; se declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo y por el infrascrito Secretario se puso de manifiesto á la Corporación, la distribución é inversión de fondos de este mes, la que examinada y encontrándola conforme prestaron su aprobación.

También acordó el Ayuntamiento conceder quince días de licencia al Sr. Presidente para tomar aguas por prescripción facultativa, y haciéndose cargo de la presidencia el Sr. Regidor 1.º del Ayuntamiento D. Vidal Ordóñez González y que se dé cuenta al Gobierno de provincia á sus efectos. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 13.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por falta de Concejales.

Día 19.

Presidencia Regidor 1.º, asistencia todos los Señores Concejales; declarada abierta la sesión por lectura del acta anterior, por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

También acordó el Ayuntamiento que para dar cumplimiento al artículo 26 de la Instrucción sobre cédulas personales, que por el Alguacil del Ayuntamiento se distribuyan las hojas declaratorias de las personas sujetas á este impuesto y una vez recogidas se entreguen en Secretaría para la confección del padrón para 1916. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 26.

Presidencia Alcalde, asistencia mayoría de Sres. Concejales; se declaró abierta la sesión con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á la

Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

También acordó el Ayuntamiento nombrar al Sr. Presidente en comisión para pasar á la Capital de provincia y hacer el pago de consumos del tercer trimestre, abonándole 20 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 3 de Octubre actual, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 103 de la ley Municipal.

Itero de la Vega 6 de Octubre de 1915.—El Secretario, Agustín Alonso.—V.º B.º.—El Alcalde, Felipe López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLA DEL PINO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 1.º del actual para cubrir el déficit de 67475 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. — Pesetas Cts.	Producto anual calculado. — Pesetas Cts.
Paja de todas clases...	100 kils.	67.475	2 >	> 50	337 38
Leñas de todas clases.	Idem.	67.475	2 >	> 50	337 37
TOTAL.					674 75

Lo que se hace público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1873 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1837.

Autilla del Pino 13 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Paulino Aguado.—El Secretario, Santiago Aguado.

Bevilla de Collazos.

Formados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito para el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes.

Bevilla de Collazos 15 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Gumorsindo Vega.

Collazos de Boedo.

Hallándose formados los repartimientos de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matriculas de la contribución industrial para el próximo año de 1916, se hallan dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Collazos de Boedo 15 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Máximo López.

Becerril de Campos.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año inmediato de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que examinado por los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Becerril de Campos 17 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Facundo Pelayo.

Villacidaler.

Se hallan terminadas y expuestas al público y por los plazos que se determinan en los respectivos reglamentos, en la Secretaría del mismo, las listas cobratorias de edificios y solares y la matricula de la contribución industrial formadas para el próximo ejercicio de 1916, á fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes en las mismas comprendidos, presentando dentro de dichos plazos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villacidaler 16 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Moisés Hermoso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.